

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, que este proceso se admitió desde el 3 de noviembre de 2021, y en el auto se indicó a la parte demandante que como manifestaba desconocer el correo electrónico del demandado, la notificación debía realizarse conforme al trámite del Código General del Proceso-art 291 y 292.

El día 28 de enero de 2022, la parte allega al proceso memorial indicando:

*<< Respetuosamente me dirijo a usted señor juez para informarle lo que ha sucedido desde el día 3 de noviembre de 2021, en el momento en que el juzgado cuarto de familia de Medellín emitió un el auto que admite la demanda del proceso con radicado 05001311000420210043700, resolviendo que se admite y que por parte del demandante se deberá realizar la notificación personal (resuelve tercero) y en caso de que devuelvan la notificación personal, realizar la notificación por aviso (parágrafo, resuelve tercero), las cuales fueron ya realizadas, sin embargo, en las dos oportunidades fue devuelto.*

*Cabe resaltar que con cada una de las notificaciones se cumplió con lo estipulado en el código general del proceso y con lo expuesto en el auto admisorio de la demanda.*

*-La notificación personal fue enviada el día 17/12/2021 (17 de diciembre de 2021) con numero de guía 2136195207 la cual fue devuelta.*

*-La notificación por aviso fue enviada el día 11/1/2022 (11 de enero de 2022) con numero de guía 2136196199 La cual fue devuelta-*

*Me permito realizar este informe para demostrar señor juez que usted por parte del demandante hemos querido adelantar y motivar el proceso para que se lleve a cabo lo más pronto posible, buscando agilidad y economía procesal, finalmente, contarle que hemos podido comunicarnos con el señor Oscar Ramiro Arango Suarez y siempre nos dice que quiere seguir con el proceso, pero por alguna razón las notificaciones son devueltas>>*

No obstante, lo anterior no se haya en el expediente ninguna constancia de tales afirmaciones, pues no se adjuntan las citadas guías por lo que es claro que no está debidamente acreditado dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo establece la normatividad indicada para ello y que se citó desde el auto admisorio de la demanda -art 291 y 292 C.G.P-

ANGELA MARIA MONTROYA PALACIO  
OFICIAL MAYOR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1536
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2021 00437 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ RUIZ C.C. 32.312.288
<b>Demandado:</b>	OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ C.C. 8.396.174
<b>Decisión:</b>	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique al demandado.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial encuentra que dentro del trámite del proceso no está acreditado que se haya diligenciado en debida forma la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se aportaron los soportes respectivos para ello conforme lo indica la norma, numeral 3 Artículo 291 C.G.P <<La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.>>

Razón por la cual no se puede establecer que se hizo en debida forma dicha notificación en la dirección indicada, con los datos correctos, informando el correo electrónico del Juzgado [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con la información sobre los días con los que contaba para comparecer al Juzgado.

De igual forma no se aportó la constancia de notificación por aviso, sin dar cumplimiento a lo indicado en la norma -art 292 C.G.P.- <<Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada>>*

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no acredita que dentro del trámite el demandado OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ se encuentra debidamente notificado y enterado del proceso que cursa en su contra conforme a la normatividad establecida para ello, quien a la fecha no se ha presentado al Juzgado a solicitar ser notificado ni ha hecho solicitudes a través del correo electrónico del despacho, y la parte demandante desde el escrito de la demanda informó el desconocimiento del correo electrónico pero sí cuenta con la dirección de su domicilio, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, en debida forma, o aporte las constancia de haberla realizado debidamente, con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto se advierte que ante el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando para que se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal – sin necesidad de autorización judicial-.

Se advierte al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud de impulso procesal remitida por el apoderado de la parte demandante advierte el despacho que una vez se alleguen al proceso las constancias de haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme se indicó en líneas anteriores, **carga que le compete única y exclusivamente a la parte demandante quien inició este trámite**, se continuará con el trámite al que haya lugar a fin de impulsar el proceso, una vez vencido el término de traslado.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación del auto admisorio al demandado OSCAR RAMIRO ARANGO SUAREZ en debida forma, o acredite haberla realizado debidamente para evitar futuras nulidades.

En este punto se advierte que ante el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el

Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

Una vez se configure la notificación del demandado y se corra el correspondiente traslado, se proseguirá con la etapa siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP.